



Radicado: **080013153009 2018 00012 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Demandado: **INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la última actuación fue una solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, la cual resolvió el despacho el 9 de julio de 2020 negativamente para la parte demandada, encontrándose para resolver sobre seguir adelante con la ejecución, y memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 4 de noviembre de 2020, desde el correo electrónico hildaconsuegrab@gmail.com. Solicitando impulso procesal. Para lo de su conocimiento. Enero 29 de 2021.

El Secretario.,

RAFAELALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la procedencia de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890903407 presentó demanda ejecutiva en contra de INTERTRONIC ASCENSORES S.A.S identificada con Nit.900682310-9, con título ejecutivo Pagaré número A-0255050 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2016, por valor de TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$300.904.908,00). (ver folio 5 del C. Princ. del exp.), del cual solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor como capital, más los intereses moratorios, desde el vencimiento del plazo hasta que se verifique el pago tal de la obligación.

Por considerar que la demanda reunió los requisitos legales, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 en los términos solicitados.

La demandante envió comunicación a la demandada para que se notificara mediante guía de mensajería No 203832401040 de empresa de mensajería PRONTO el día 15 de noviembre de 2018, y la entrega de la notificación por aviso mediante guía No 0254731 fue recibida el 20 de diciembre de 2018 según lo certifico empresa de mensajería DISTRIENVIOS.

Sin embargo, el día 17 de enero de 2019 la representante legal compareció al despacho para notificarse personalmente y retirar los anexos, presentando excepciones de mérito en escrito de fecha 31 de enero de 2019

En escrito recibido por el despacho el 14 de febrero de 2019 la parte demandante presento solicitud de declarar extemporánea la contestación de la demandada, mediante auto de marzo 11 de 2019 se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones y esta recorrió el traslado contestando las excepciones de mérito el día 27 de marzo de 2020.

A través de auto de fecha abril 10 de 2019, se dispuso dejar sin efecto el auto de fecha marzo 11 de 2019, y se rechazaron por extemporáneas las excepciones de fondo.

Inconforme con dicha decisión la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso, el día 23 de abril de 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación, corregido y aclarado mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2019, el cual se fijó en lista el 2 de mayo de 2019 y recorrió el traslado la parte demandante el 7 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través de providencia de mayo 20 de 2019, se resolvió no reponer el proveído de fecha abril 10 de 2019, y se concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo, que resolvió en providencia de fecha septiembre 4 de 2019 la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Dr. Jorge Maya Cardona, confirmando el auto impugnado, al regresar este despacho profirió auto de fecha octubre 8 de 2019 de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, rechazándose el recurso por extemporáneo.

El día 22 de octubre de 2019 la parte demandante presento incidente de nulidad por indebida notificación, fijado en lista el 3 de diciembre de 2019 sin ser recorrido, y mediante auto de 9 de julio de 2020 se negó la nulidad propuesta.

Agotados los trámites pertinentes, siendo rechazadas las excepciones de fondo presentadas por los ejecutados por extemporáneas mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, se procederá a decidir de fondo el asunto de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales para ordenar seguir con la ejecución en contra de la parte demandada ya favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2018, en contra de la demandada INTERTRONIC ASCENSORES S.A.S identificada con Nit.900682310-9, por valor de TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO NOVECIENTOS OCHO PESOS

(\$300.904.908,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde el vencimiento del plazo hasta que se verifique el pago tal de la obligación y a favor de la sociedad demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890903407 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ead6fd4634ed86efcceacc840e03b4f16710b5541b19ff6c6e19175331b30**
Documento generado en 29/01/2021 03:08:23 PM